

# NOTA

---

## INFORMATIVA

**Octubre 070/2024**

Segunda Resolución de  
Modificaciones a la  
Resolución Miscelánea  
Fiscal para 2024 y anexos  
1, 3 y 7



## Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y anexos 1, 3 y 7

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 11 de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1, 1-A, 3 y 7” (la “RMF” o la “Resolución”, según corresponda), misma que entrará en vigor al día siguiente de su publicación y cuyo contenido surtió sus efectos a partir de la fecha en que se dio a conocer en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria<sup>1</sup> (“SAT”).

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

#### Disposiciones Generales (Capítulo 2.1)

##### Días inhábiles

Tratándose de la regla que establece los días que se consideran inhábiles para el cómputo de plazos<sup>2</sup>, se señala que el primer periodo de vacaciones del SAT comprende los días del 15 al 26 de julio de 2024.

Asimismo, se señala como inhábil el día 1 de octubre de 2024, por corresponder a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (en sustitución del 1 de diciembre), de manera que en términos de esta regla no se computan en esos días los plazos y términos legales correspondientes (regla 2.1.6., RMF).

#### De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (Capítulo 2.7)

##### Disposiciones Generales (Sección 2.7.1)

##### Información del valor del avalúo de bienes enajenados a través del DeclaraNOT en línea

Tratándose de la obligación a cargo de los fedatarios públicos de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) la información correspondiente al valor de avalúo de cada bien enajenado a través de DeclaraNOT, se establece que los notarios deberán identificar: (i) el valor del bien de que se trate según el avalúo; y, (ii) el valor de contraprestación o ingresos por la enajenación (regla 2.7.1.44., RMF).

<sup>1</sup> Es decir, a partir de los días 5 de julio, 20 y 30 de septiembre; y, 3 y 7 de octubre de 2024, en términos de la regla 1.8, tercer párrafo de la RMF. Además, se precisa que lo establecido en la regla 2.7.1.44 entrará en vigor el 1 de diciembre de 2024.

### Cédula de datos fiscales

Se adiciona esta regla para señalar que las personas que deseen contar con sus datos fiscales para la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (“CFDI”) <sup>3</sup>, podrán obtener una Cédula conforme a lo señalado en la ficha de trámite 322/CFF “Cédula de Datos Fiscales”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF. La citada Cédula será remitida a la dirección de correo electrónico que se tenga previamente registrada ante el SAT (Regla 2.7.1.49., RMF).

### B. Impuesto sobre la Renta (Título 3)

#### Disposiciones Generales (Capítulo 3.1)

##### Ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios de un fideicomiso que exclusivamente esté invertido en un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles

Se elimina la regla que establecía los requisitos para poder aplicar el tratamiento fiscal previsto en el artículo 188, fracciones V, VI, IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) a la ganancia obtenida en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios que incorporen y representen alguno o algunos de los derechos establecidos en el artículo 63, fracciones II, III o IV de la Ley del Mercado de Valores, siempre que fueren de los colocados entre el gran público inversionista, cuando se realizara a través de los mercados reconocidos (anterior regla 3.1.12).

En este sentido, se ajustan diversas reglas de la RMF que hacían referencia a los certificados referidos en esta regla.

#### Del Régimen Simplificado de Confianza (Capítulo 3.13)

##### Pagos mensuales del régimen simplificado de personas físicas

En relación con los pagos mensuales del impuesto sobre la renta (“ISR”) que realicen las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza (“RESICO”), se señala que, a partir del ejercicio fiscal 2024, dichos pagos

<sup>2</sup> En términos del artículo 12 del CFF.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 29 y 29-del CFF.

mensuales<sup>4</sup> serán considerados definitivos, por lo que quedarán relevadas de presentar la declaración anual del ISR<sup>5</sup> únicamente por los ingresos que correspondan al RESICO.

Por su parte, se señala que los contribuyentes de este régimen que cuenten con bienes en copropiedad y apliquen las opciones a que se refieren las reglas 3.13.20. y 3.13.21 de la RMF, podrán optar por presentar su declaración anual. Asimismo, se aclara que los contribuyentes del RESICO que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que apliquen la facilidad prevista en la regla 3.13.28 de la RMF, sí deberán presentar su declaración anual.

Además, se señala que los contribuyentes a los que se refiere esta regla podrán solicitar los saldos a favor que determinen en los pagos mensuales definitivos, presentados por el ejercicio 2024, a partir del mes de diciembre de 2024 (regla 3.13.7. de la RMF, en relación con el cuarto transitorio de la Resolución).

#### Contribuyentes que pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

Se modifica la regla que establece los casos de excepción para que las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de personas morales puedan tributar en el RESICO.

Con la modificación, se establece que los socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, podrán tributar en el RESICO siempre dichas sociedades cooperativa no hayan aplicado la exención prevista en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la LISR<sup>6</sup>).

Además, se incorpora una nueva fracción de conformidad con la cual podrán tributar en el RESICO los socios o accionistas de uniones de crédito, dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, siempre que no perciban ingresos de dichas personas morales.

<sup>4</sup> Efectuados en términos del artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la LISR.

<sup>5</sup> A que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de la LISR.

<sup>6</sup> A que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Por su parte, se señala el procedimiento para que las personas físicas antes referidas manifiesten ante el SAT la opción de tributar en este régimen (regla 3.13.9., RMF).

#### De los Ingresos por Intereses (Capítulo 3.16)

##### Facilidad de retención y entero del ISR en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de Instituciones de Financiamiento Colectivo

Se adiciona una regla que señala que las instituciones de financiamiento colectivo (las “Instituciones de Financiamiento Colectivo”)<sup>6</sup>, deben cumplir en sustitución de sus clientes con la obligación de retener y enterar el ISR correspondiente sobre los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales con fines no lucrativos<sup>7</sup>, que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento. Asimismo, se señala el procedimiento para que dichas instituciones presenten ante el SAT la información de los intereses pagados (Regla 3.16.13., RMF).

#### C. Impuesto al Valor Agregado (Título 4)

##### Disposiciones Generales (Capítulo 4.1)

##### Facilidad de retención y entero del IVA en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de Instituciones de Financiamiento Colectivo

Se adiciona una regla para establecer la obligación a cargo de las Instituciones de Financiamiento Colectivo a través de las que se realicen operaciones de financiamiento en las cuales personas morales paguen intereses a personas físicas, consistente en sustituir a las personas morales en el cumplimiento de las obligaciones de retención y entero del impuesto al valor agregado (“IVA”), así como en el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la emisión de comprobantes fiscales por las retenciones efectuadas y la presentación de avisos ante el SAT<sup>8</sup>.

Las instituciones antes referidas deberán efectuar la retención aplicando la tasa del 16%<sup>9</sup> sobre el valor nominal de los intereses devengados. Además, se señala que el impuesto retenido se considerará acreditable para la

<sup>7</sup> Que tributen conforme al Título III de la LISR.

<sup>8</sup> Señaladas en el artículo 31 fracciones V y VI de la LIVA.

<sup>9</sup> Establecida en el artículo 1 de la LIVA.

persona moral<sup>10</sup> siempre que se cumplan con los demás requisitos aplicables (regla 4.1.12., RMF).

#### D. De la Prestación de Servicios Digitales (Título 12)

##### De los Servicios Digitales de Intermediación entre Terceros (Capítulo 12.2)

##### Retención de IVA por parte de plataformas digitales de intermediación cuando los pagos se depositan en cuentas en el extranjero

Se adiciona una regla para señalar que las plataformas digitales de intermediación entre terceros<sup>11</sup> (residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país), que cobren por cuenta del oferente de bienes las contraprestaciones y el IVA correspondiente, y depositen en cuentas bancarias o de depósito en el extranjero, deberán retener a los oferentes de los bienes el 100% del IVA correspondiente a las enajenaciones en las que actúen como intermediarios.

Para tales efectos, dichas plataformas deberán:

1. Obtener de los oferentes una manifestación a través de la cual informen las cuentas bancarias o de depósito en el extranjero en donde se realizarán los depósitos, el país en donde se ubican tales cuentas, y su voluntad para que les sea efectuada la retención del IVA en los términos precisados en esta regla.
2. Enterar la retención a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hayan cobrado las contraprestaciones correspondientes<sup>12</sup>.
3. Expedir a los oferentes de bienes un CFDI de Retenciones e información de pagos, dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención, al cual se le deberá incorporar el complemento "Servicios Plataformas Tecnológicas".
4. Proporcionar al SAT la información de sus clientes<sup>13</sup> respecto de las enajenaciones a que se refiere esta regla, identificando que se trata de operaciones por las cuales se efectuó la retención del IVA.

<sup>10</sup> Conforme la fracción IV del artículo 5 de la LIVA.

<sup>11</sup> Para los efectos de los artículos 10.-A Bis, 5-D, 18-B, fracción II, 18-J y 18-K de la LIVA.

<sup>12</sup> Conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1. de la RMF.

<sup>13</sup> A que se refiere el artículo 18-J, fracción III de LIVA, conforme a la regla 12.2.7. de la RMF.

Además, se señala que el IVA retenido y enterado en términos de esta regla se podrá disminuir por los oferentes de bienes del IVA que corresponda al total de sus actividades del mes en el que se haya retenido dicho impuesto<sup>14</sup>.

#### E. Disposiciones transitorias

Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, a quienes se les hubiese impuesto una multa por no cumplir con la obligación de mantener a disposición del público la información señalada en la fracción VI del artículo 82 de la LISR, se señala que éstas podrán mantener la vigencia de su autorización respecto del ejercicio fiscal 2025, siempre que a más tardar el 30 de septiembre de 2024: (i) hayan presentado las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal 2023; (ii) hayan pagado la multa correspondiente; y, (iii) no hubieren interpuesto un medio de defensa en contra de la multa, o bien, se desistan del mismo. Si se interpone un medio de defensa en contra de la multa con posterioridad al 30 de septiembre de 2024, no procederá la renovación de la vigencia de la autorización, por lo que la interesada tendrá que presentar la solicitud de una nueva autorización para recibir donativos deducibles<sup>15</sup> (artículo segundo transitorio de la Resolución).

Por su parte, tratándose de contribuyentes personas físicas que perdieron el derecho a tributar en el RESICO<sup>16</sup> y a quienes les actualizaron sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes bajo un régimen distinto, se señala que podrán volver a tributar en el RESICO siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de \$3,500,000 pesos. En este sentido, se señalan los requisitos, términos, criterios y reglas procedimentales que deberán seguir para volver a tributar en el RESICO (artículo tercero transitorio, Resolución).

#### F. Anexos

Se da a conocer la segunda modificación a los anexos 1 y 1-A, así como la primera modificación a los Anexos 3 y 7 de la RMF para 2024 (artículo segundo resolutivo).

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 5-D, tercer párrafo de la LIVA.

<sup>15</sup> Conforme a lo dispuesto en la regla 3.10.12 de la RMF.

<sup>16</sup> Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo, de la LISR.

Para una mejor referencia, los títulos y contenidos de los anexos publicados el día de hoy son los siguientes:

Anexos	Contenido
Anexo 1	Formas oficiales aprobadas
Anexo 1-A	Trámites Fiscales
Anexo 3	Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales
Anexo 7	Compilación de criterios normativos fiscales

### Anexo 3 “Criterios no Vinculativos de las Disposiciones Fiscales”

En virtud de la publicación del día de hoy, se modifica el anexo 3 de la RMF 2024 denominado “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales”, a través del cual se adiciona un criterio vinculado con la LISR y uno vinculado con la LIVA.

**44/ISR/NV Deducción de erogaciones por concepto de prestación de servicios. No son deducibles si no se acredita que el servicio haya sido efectivamente prestado**

De conformidad con este criterio, no son deducibles las erogaciones efectuadas por concepto de prestación de servicios, pagadas ya sea a una persona residente en México o en el extranjero, si no se acredita que efectivamente se recibió el servicio, toda vez que las autoridades fiscales han detectado que algunos contribuyentes efectúan erogaciones supuestamente relacionadas con la prestación de servicios y generan una deducción, lo que trae como consecuencia la disminución de la base imponible del ISR; sin embargo, aun cuando se tengan los comprobantes que supuestamente amparan la prestación del servicio, no se cuenta con otros elementos necesarios que sirvan para demostrar que se llevó a cabo su efectiva prestación.

Derivado de lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- Quienes deduzcan para efectos de la determinación del ISR erogaciones por concepto de prestación de servicios, cuando no se cuente con elementos que acrediten que efectivamente recibieron dicho servicio, independientemente de que se cuente con un comprobante fiscal con el que se pretenda amparar la operación.

- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica señalada en el párrafo anterior.

**12/IVA/NV Adquisición de bienes en territorio nacional propiedad de un residente en el extranjero. Retención del impuesto al valor agregado**

Se adiciona este criterio en términos del cual los contribuyentes del IVA obligados al pago del impuesto por supuestos adicionales al de importación, siempre están obligados a efectuar la retención del impuesto a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción III de la LIVA cuando adquieran bienes tangibles que enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Por tanto, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- Las personas físicas y morales que no efectúen la retención del IVA cuando adquieran bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, estando obligadas al pago del impuesto por la realización de actividades gravadas para efectos de la LIVA.
- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica señalada en el punto anterior.

**Anexo 7 “Compilación de criterios normativos fiscales”**

En virtud de la publicación de hoy se modifica el anexo 7 de la RMF 2024 denominado “Compilación de criterios normativos fiscales”, a través del cual se adiciona un criterio vinculado con la LIVA.

Es importante mencionar que los criterios de interpretación establecidos por la Administración General Jurídica del SAT deberán ser seguidos por las demás unidades administrativas de ese órgano, pero no vinculan a los contribuyentes.

**40/IVA/N Servicios Digitales. Definición de servicios de intermediación para los efectos de los dispuesto en el artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA**

Mediante la adición de este criterio se señala que, de una interpretación armónica y teleológica de las disposiciones fiscales en materia de servicios digitales, se considera que las plataformas digitales prestan servicios de intermediación cuando a cambio del pago de un precio o una contraprestación, ofrezcan o permitan a través de su

página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, que sus clientes oferten a terceros, bienes o servicios y, que dichos oferentes y demandantes acuerden a través de la plataforma digital las condiciones de dichas operaciones y el precio o contraprestación de las mismas.

Lo anterior, se actualiza aun en los casos en que las plataformas digitales que prestan los servicios digitales de intermediación manifiesten:

- Que únicamente constituyen tiendas en línea (página de Internet, aplicación u otra red digital), no obstante que, además de ofertar y enajenar bienes de su propiedad o prestar servicios directamente a demandantes de bienes y servicios a través de dichas tiendas, ponen en contacto a otros oferentes de bienes o servicios con los demandantes de los mismos, o
- Que los servicios o bienes ofertados son responsabilidad exclusiva de los oferentes de estos y que dichas plataformas no intervienen en la negociación, fijación del precio y condiciones del servicio, ostentándose únicamente como agregadores en línea, empresas de redes de transporte o cualquier otra denominación.

Bajo este contexto, en términos del citado criterio cualquier plataforma digital que preste servicios digitales para que, a

través de su página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, los oferentes de bienes o servicios acuerden o contraten con demandantes de los mismos las condiciones y precios o contraprestaciones de los servicios o bienes ofrecidos, se considera que prestan servicios de intermediación entre terceros, en términos del artículo 18-B, fracción II de la LIVA; y, por lo tanto, dichas plataformas de servicios digitales de intermediación deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo III BIS y el artículo 1-A BIS de la LIVA; así como del Título IV, Capítulo II, Sección III de la LISR, incluyendo las de efectuar retenciones de los impuestos, cuando así resulte procedente en los términos de las disposiciones fiscales mencionadas.

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.